



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00863-00
 Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido los artículos 621, 772, 773, 774 del Código de Comercio, se **NIEGA** la orden ejecutiva de pago solicitada en la demanda promovida por **LEYZA ANDREA PÉREZ MASS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.018.728, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.002.183-9, toda vez que las Facturas de Venta aportadas al expediente e identificadas con los consecutivos Nos. 1231, 1232, 1278, 1328, 1329, 1330, 1332, 1334, 1335, 1336, 1338, 1342, 1341, 1340, 1345, 1346, 1343, 1337, 1339, 1344, 1372, 1377, 1378, 1391, 1392, 1458 y 1466 no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, habida cuenta que en ellas no se lee la fecha de su recepción por parte del deudor ni el nombre o identificación y firma de la persona encargada de recibirlas. Requisitos esenciales de esta clase de títulos valores.

Véase que, si bien fue allegado junto a cada factura la correspondiente orden de servicio y el formato de entrega del producto, ello no supe el cumplimiento del requisito específico echado de menos, puesto que la firma y fecha que se advierte omitida debe estar plasmada dentro del mismo título ejecutivo que se pretende hacer valer o pudo allegarse constancia de su remisión por correo certificado, sin que tampoco se cuente con la respectiva copia cotejada, ni la guía emitida por la empresa postal que evidencie la fecha exacta de su recepción por parte de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el inciso quinto del artículo *Ibídem* es claro al indicar que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Adicionalmente, dentro del plenario no obra la factura No. 1371, que permita verificar que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, lo que impide que sea librado mandamiento de pago en su virtud.

Por secretaría déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 hoy 11 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00863-00

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e2dd8f0f30e978b38d45b7e84ed4bd56e1c8cd358c9387498ea2fa9e
b0ed789

Documento generado en 10/11/2020 08:41:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>